
Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Malespín Constructora, S.R.L.

Abogados: Licda. Verónica Cáceres y Lic. Joan Manuel Alcántara.

Recurrido: MICROSOFT CORPORATION.

Abogado: Licdos. Carlos Ramírez y Jaime Ángeles.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Malespín Constructora, S.R.L., debidamente representada por el señor Marcos Emilio Malespín Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0195637-3, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y el señor Rafael Antonio Parra Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0197417-8, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, imputados en el presente proceso, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Verónica Cáceres por sí y por el Licdo. Joan Alcántara, actuando en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Ramírez por sí y por el Licdo. Jaime Ángeles, actuando en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Joan Manuel Alcántara, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de diciembre de 2008, el Ministerio Público presentó formal solicitud de fijación de audiencia preliminar y presentación de formal acusación en contra de la Constructora Malespín y su administrador Rafael Antonio Parra, por presunta violación a los artículos 2, 19, 20, 133, 168, 169, 173 y 180 de la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor;
- b) que en virtud de la indicada acusación, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Resolución núm. 039-2009, en fecha nueve (09) del mes de febrero del 2009, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Rafael Parra Reynoso, administrador de la entidad Constructora Malespín, sea juzgado por violación a los artículos 52 y 179 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 331/2009, el 3 de noviembre de 2009,
- d) la indicada decisión fue recurrida en apelación en fecha 30 de diciembre del 2009 por la parte imputada, Constructora Malespín y su administrador Rafael Antonio Parra, así como por la parte querellante constituida en actor civil, Microsoft Corporation, en fecha 1 de diciembre del año 2009;
- e) en fecha 12 de abril del 2010 la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 184-2010, mediante la cual anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
- f) en fecha 13 de septiembre del año 2010, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Sentencia No. 317-2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Modifica la norma jurídica atribuida a la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción a los hechos acogidos, de violación a los artículos 50 y 179 de la Ley 65-00 modificado por el DRCAFTA, previa advertencia que se le hizo al imputado y a su defensa para que tuvieran conocimientos de los mismos, por la de violación a los artículos 2 numeral 11, 169 numeral 2 literal d, 171, 173 y 178 de la Ley 65-00, por ser la norma que correctamente se ajusta a los hechos y a la calificación jurídica atribuida a los mismos. **Segundo:** Declara culpable a los procesados Rafael Parra Reynoso y la entidad Malespín Constructora S. A., del delito de uso y reproducción ilícita de programas de computadora, por no tener licencia para ello, en perjuicio de MICROSOFT CORPORATION, en violación a las disposiciones de los artículos 2 numeral 11, 169 numeral 2, literal d, 171, 173 y 178 de la Ley 65-00, en consecuencia le condena a cada uno al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, así como al pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta la compañía MICROSOFT CORPORATION, contra de MALESPÍN CONSTRUCTORA S. A., y del señor RAFAEL PARRA REYNOSO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia condena de manera solidaria a MALESPÍN CONSTRUCTORA S. A., y del señor RAFAEL PARRA REYNOSO, a pagarle una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados, con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **Cuarto:** Condena a MALESPÍN CONSTRUCTORA S. A., y del señor RAFAEL PARRA REYNOSO, al pago de las costas civiles del

proceso, por haber sucumbido a favor y provecho de los Lic. Jaime Ángeles y Gregorit Martínez Mencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Ordena el decomiso de los programas producidos de manera ilícita y los equipos en que se encuentran instalados los mismos, ordenando que los mismos sean donados a una institución sin fines de lucro acordados entre el Ministerio Público y la víctima. Sexto: Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- g) La decisión descrita precedentemente fue recurrida en apelación por la parte imputada Constructora Malespín y su administrador Rafael Antonio Parra, por lo que en virtud de dicho recurso en fecha 17 de mayo del año 2011, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia No. 215-2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Antonio Delgado y Joan Alcántara, actuando en nombre y representación de la entidad Malepín Constructora, S. A., representada por su Presidente Marcos E. Malespín y del señor Rafael Parra Reynoso, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2010, en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre del año 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘ **Primero:** Modifica la norma jurídica atribuida a la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción a los hechos acogidos, de violación a los artículos 50 y 179 de la Ley 65-00 modificado por el DRCAFTA, previa advertencia que se le hizo al imputado y a su defensa para que tuvieran conocimientos de los mismos, por la de violación a los artículos 2 numeral 11, 169 numeral 2 literal d, 171, 173 y 178 de la Ley 65-00, por ser la norma que correctamente se ajusta a los hechos y a la calificación jurídica atribuida a los mismos; **Segundo:** Declara culpable a los procesados Rafael Parra Reynoso y la entidad Malespín Constructora S. A., del delito de uso y reproducción ilícita de programas de computadora, por no tener licencia para ello, en perjuicio de Microsof Corporation, en violación a las disposiciones de los artículos 2 numeral 11, 169 numeral 2, literal d, 171, 173 y 178 de la Ley 65-00, en consecuencia le condena a cada uno al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta la compañía Microsof Corporation, contra de Malespín Constructora, S. A., y del señor Rafael Parra Reynoso, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia condena de manera solidaria a Malespín Constructora, S. A., y del señor Rafael Parra Reynoso, a pagarle una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados, con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Condena a Malespín Constructora, S. A., y del señor Rafael Parra Reynoso, al pago de las costas civiles del proceso, por haber sucumbido a favor y provecho de los Lic. Jaime Ángeles y Gregorit Martínez Mencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena el decomiso de los programas producidos de manera ilícita y los equipos en que se encuentran instalados los mismos, ordenando que los mismos sean donados a una institución sin fines de lucro acordados entre el Ministerio Público y la víctima; Sexto: Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”. **Segundo:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y al admitir como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la razón social Microsof Corporation, en contra del señor Rafael Parra Reynoso y a razón social Malespín Constructora, S. A., condena estos a pagar una indemnización a justificar por estado, por los daños materiales por ella percibidos. **Tercero:** Confirma las demás partes de la sentencia. **Cuarto:** Compensa las costas”;

- h) que a propósito de lo dispuesto en la sentencia citada precedentemente, los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencia, actuando en representación de la empresa Mocosoft

Corporation, en fecha 29 del mes de julio del año 2013 solicitaron la liquidación de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por ésta, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de indemnización (daños y perjuicios), interpuesta por los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencia, en nombre y representación de la compañía Microsoft Corporation, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil trece (2013), respecto de la sentencia 215/2011 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por esta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Antonio Delgado y Joan Manuel Alcántara, actuando a nombre y representación de la entidad Malespín Constructora, S. A., representada por su Presidente Marcos E. Malespín y del señor Rafael Parra Reynoso, en fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2010, en contra de la sentencia de fecha 13 de septiembre del año 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Modifica la norma jurídica atribuida a la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción a los hechos acogidos, de violación de los artículos 50 y 179 de la Ley 65-00 modificado por el DRCAFTA, previa advertencia que se le hizo al imputado y a su defensa para que tuvieran conocimiento de los mismos, por violación a los artículos 2 numeral 11, 169 numeral 2, literal d, 171, 172 y 178 de la Ley 65-00, por ser la norma que correctamente se ajusta a los hechos y a la calificación jurídica atribuida a la misma. **Segundo:** Declara culpable a los procesados Rafael Parra Reynoso y entidad Malespín Constructora S. A., del delito de uso y reproducción ilícita de programas de computadora, por no tener licencia para ello, en perjuicio de Microsoft Corporation, en violación a las disposiciones de los artículos 2 numeral 11, 169 numeral 2, literal d, 171, 173 y 178 de la Ley 65-00; en consecuencia le condena a cada uno al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, así como al pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Compañía Microsoft Corporation, contra de Malespín Constructora S. A., y del señor Rafael María Reynoso por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia condena de manera solidaria a Malespín Constructora S. A., y al señor Rafael Parra Reynoso, a pagarle una indemnización de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00) dominicanos, con justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados, con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **Cuarto:** Condena a Malespín Constructora S. A., y al señor Rafael Parra Reynoso, al pago de las costas civiles del proceso, por haber sucumbido a favor y provecho de los Licdos. Jaime Ángeles y Gregorit Martínez Mencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Ordena el decomiso de los programas reproducidos de manera ilícita y los equipos en que se encuentran instalados los mismos, ordenando que los mismos sean donados a una institución sin fines de lucro acordados entre el ministerio público y la víctima. Sexto: Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de septiembre del dos mil diez (2010), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”. **Segundo:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y al admitir como buena y válida en cuanto al fondo la constitución en actor civil incoada por la razón social Microsoft Corporation, en contra del señor Rafael Parra Reynoso y la razón social Malespín Constructora, S. A., condena a estos a pagar una indemnización a justificar por estado, por los daños materiales por ella recibidos. **Tercero:** Confirma las demás partes de la sentencia. **Cuarto:** Compensa las costas”. **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la razón social Malespín Constructora, S. A., y al señor Rafael Antonio Parra Reynoso para a favor de la razón social Microsoft Corporation las sumas siguientes: 1) RD\$381,840.00 (Trescientos Ochenta y un mil, Ochocientos Cuarenta) pesos por concepto del valor de los programas usados sin las debidas licencias, y 2) RD\$305,850.00 (Trescientos Cinco Mil Ochocientos Cincuenta) pesos, equivalentes a 50 salarios mínimos, por los daños y perjuicios materiales provocados a la reclamante por el

uso y usufructo de los programas informáticos propiedad de la reclamante sin la debida licencia de su autor, como justa reparación. **Tercero:** Condena a la razón social Malespín Constructora, S. A., y al señor Rafael Antonio Parra Reynoso al pago de las costas del proceso. **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Motivo del recurso interpuesto por Malespín Constructora, S.R.L., debidamente representada por el señor Marcos Emilio Malespín Díaz

Considerando, que el recurrente, entidad Malespín Constructora, S.R.L., debidamente representada por el señor Marcos Emilio Malespín Díaz, parte imputada en el presente proceso, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, manifestada en la motivación de la sentencia (artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal). La Corte a qua impuso indemnizaciones mediante consideraciones insuficientes y carentes de lógica. Dicha Corte incurrió en razonamientos totalmente ilógicos para imponer los irrazonables y exorbitantes apercebimientos indemnizatorios a la que fueron condenados los exponentes. La Corte a qua no podía imponer a los exponentes apercebimientos resarcitorios tan exorbitantes sin establecer bajo qué medios de pruebas fehacientes puede corroborar que, ciertamente, la entidad Malespín Constructora obtuviera ganancias cuantiosas por el uso de los programas propiedad de la entidad Microfost Corporation. Es de jurisprudencia constante el criterio de que los jueces no pueden condenar a indemnizaciones que respondan a apreciaciones subjetivas y mucho menos que resulten desproporcionadas e irracionales, toda vez que la racionalidad es una regla de rango constitucional inclusive. En efecto nuestro máximo tribunal ha reiterado para el tema de la indemnización que, el monto de la misma, es una cuestión de hecho, deber de los jueces de fondo valorarla mediante documentos probatorios y no mediante apreciaciones subjetivas. Por último, a pesar que entendemos que, en la especie, no se configuran los elementos de la responsabilidad civil, debemos llamar la atención de los Honorables Magistrados, sobre un detalle, que resulta aún más estridente, y se trata del peligro que entraña dejar sentado el criterio de que un tribunal pueda imponer una indemnización por daños no probados y al margen de las disposiciones del artículos 345 del Código Procesal Penal. Y es que resultan desatinadas las indemnizaciones fijadas por la Corte a qua, ya que mediante sentencia No. 215/2011, de fecha 17 de mayo de 2011, esa misma Corte modificó el ordinal tercero de la sentencia No. 317/2010, de fecha 13 de septiembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo, por entender que los medios de pruebas aportados resultaban insuficientes para determinar la cuantía de los daños, mismos medios de prueba que acompañaron a la solicitud de liquidación por estado de daños y perjuicios de fecha 29 de julio de 2013, y que sirvieron de base para imponer sumas cuantiosas contra los recurrentes, es decir, que cuatro años más tarde esa honorable Corte a qua presumió que dichas pruebas si eran lo suficiente para sostener una condena que sobrepasa los Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio, establece, en síntesis que la Corte a-qua impuso una indemnización a favor del querellante constituido en actor civil, justificando su decisión en consideraciones insuficientes y carentes de lógica, al no establecer bajo qué medio de prueba determinó las ganancias cuantiosas obtenidas por el recurrente a través del uso de los programas pertenecientes a la entidad Microsoft Corporation;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte:

- a) que en fecha 29 de julio de 2013, la entidad Microsoft Corporation, querellante constituida en actor civil, a través de sus presentantes legales, solicitó ante la Corte a qua liquidación de indemnización (daños y perjuicios), aportando en sustento de su reclamo los siguientes documentos: 1.- Copia de la sentencia 215-2011, de fecha 17 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, y 2.- Publicaciones de los Periódicos Diario Digital RD, periódico Hoy de fecha 23/12/2005, periódico Hoy de fecha 26/11/2004 y Diariodigital.com de fecha 28/09/2008;

- b) que la Corte a qua al momento de examinar la indicada solicitud verificó, y así lo justificó de forma puntual en el último considerando de la página 4, con respecto a las publicaciones que daban cuenta de las asignaciones de obras de ingeniería civil por parte del Estado a la Constructora Malespín, que estos elementos aportados por el reclamante no podían ser tomados como parámetros para establecer los daños y perjuicios ocasionados por tratarse de publicaciones a través de las cuales no se podían determinar “las ganancias reales, finales y efectivas de esa empresa” motivos por los cuales fueron descartados como fundamento de su decisión por la Corte a qua; Que, que además la Corte la Corte no tomó como parámetros tales publicaciones periodísticas en virtud de que se trataban de informaciones recogidas de tercera mano sin señalar si las mismas han sido confirmadas o no;
- c) que en la página 5 la Corte justifica de forma racional los montos establecidos por la parte reclamante como valor de los programas Microsoft office y los sistemas operativos, tomando como base la fecha de su utilización ilegal, tal como fue establecido en la sentencia de condena y el valor de la moneda, descartando los precios especulativos y el precio en la actualidad de tales productos en el mercado;
- d) que tras el análisis supraindicado, la Corte a qua, tal como se evidencia de la página 5 de la sentencia de marras, para el establecimiento de los daños y perjuicios tomó como parámetros las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 169 de la Ley 65-00 Sobre Derecho de Autor y Propiedad Intelectual;
- e) que el párrafo de la primera de estas disposiciones establece en síntesis que: “(...) Los daños y perjuicios en ningún caso serán inferiores al mínimo de la multa establecida como sanción penal para la infracción respectiva, en relación con cada violación. “Que la segunda disposición legal citada precedentemente establece multas de cincuenta a un mil salarios mínimos a los infractores de la ley de marras;
- f) que la Corte a qua en la página 6 de la sentencia justifica, conteste a la realidad salarial vigente, que los montos indemnizatorios debían ser calculados conforme a los parámetros establecidos en la supraindicada ley, en el rango entre los (50) y un mil (1,000) salarios mínimos, siendo el salario mínimo vigente de RD\$6,117.00;
- g) Que en el ordinal Segundo de la parte dispositiva la Corte a qua, conteste a la justificación antes dicha, establece los montos a pagar por la parte hoy recurrente de RD\$381,840.00 por concepto del valor de los programas usados sin las debidas licencias y de RD\$305,850.00 equivalentes a 50 salarios mínimos, por los daños y perjuicios materiales provocados por el uso y usufructo de los programas informáticos propiedad de para parte reclamante y hoy recurrida;

Considerando, que de la justificación detallada, precisa y suficiente realizada por la Corte a qua queda evidenciado que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte realizó una labor garantista y justa al descartar aquellos medios de prueba insuficientes y no contundentes para el establecimiento de los montos indemnizatorios, basando su decisión en la Ley que establece los parámetros a tomar en consideración, a la luz del caso concreto, para el establecimiento de los montos proporcionales a los daños y perjuicios requeridos, por lo que el medio planteado por la parte recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia del vicio denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Malespín Constructora, S.R.L., debidamente representada por el señor Marcos Emilio Malespín Díaz, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre de 2014, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, Licdos. Carlos Ramírez y Jaime Ángeles;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.